



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: HERNÁN DARÍO GARCÍA MENA
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ARCA GOLD S.A.S.
Litis consorcio: PROTECCION S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00316-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente se observa que la respuesta a la demanda por parte de PROTECCION S.A. fue presentada dentro del término legal y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admiten.

Se le reconoce personería en calidad de representante judicial de la entidad referida, a la doctora LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 307.014, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder contenido en escritura pública que allega con la respuesta.

sin embargo, la sociedad demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ARCA GOLD S.A.S. **no** cumple con todos los requisitos legales (ART. 31 C.S.T.); en consecuencia, se ordena DEVOLVER la respuesta a la demanda ordinaria laboral, para que llene el siguiente requisito:

- 1) Allegar un nuevo poder que esté dirigido al juez de conocimiento, y donde los asuntos estén claramente determinados e identificados; el allegado con la respuesta no es de recibo por esta agencia judicial, toda vez que no solo es insuficiente, sino que está dirigido a otro juez, las facultades otorgadas no tienen nada que ver con el asunto que nos ocupa.

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido de cinco (5) días, se dará aplicación al parágrafo 3º artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 158 fijados en la Secretaría del Despacho el día 19 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA